



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INTANCIA
RAD. INTERNO:	2022-00046
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. JUZGADO DE ORIGEN:	08-849-40-89-001-2023-00033-01
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabalarga, Atlántico, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, el 4 de julio de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término para fallar, considera el despacho necesario entrar a verificar el saneamiento y estado de legalidad del trámite.

El juzgado del conocimiento mediante providencia del 4 de julio de 2023, negó el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO, a través del cual solicitó al ente territorial la anulación del reconocimiento del bono pensional de la señora YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA, sin embargo, esta última no fue convocada a este trámite constitucional por el *a quo*. Además, tratándose del trámite de un bono pensional

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00046
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. JUZGADO DE ORIGEN: 08-849-40-89-001-2023-00033-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO

en el que intervienen una entidad pública, se observa la ausencia de vinculación de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Sobre la vinculación del contradictorio, la Corte Constitucional en sentencia SU116 del 2018, señaló lo siguiente:

(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado.

Se tiene entonces que lo relacionado con la integración del contradictorio, la Corte Constitucional ha puntualizado que su conformación adecuada es una obligación del funcionario judicial que tramita el amparo, por ello, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que campean la acción tutela, cuando el Juez considere, según el análisis de los hechos, que la acción ha debido dirigirse contra alguna entidad, o persona, que no fue directamente accionada, está en la obligación de realizar oportunamente la vinculación al proceso a dichas personas, integrando el contradictorio de forma adecuada.

Con ello, se busca garantizar por una parte el derecho de defensa de los responsables de la vulneración o amenaza y por otro, la plena protección de los derechos fundamentales del accionante y de los vinculados.

En similar pronunciamiento la Corte Constitucional mediante Auto 097 de 2005 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, en lo referente a la nulidad por falta de notificación a un tercero con interés legítimo, dijo:

"Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00046
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. JUZGADO DE ORIGEN: 08-849-40-89-001-2023-00033-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO

"El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.

"Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración.

"El Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos de tutela en virtud de la disposición contenida en el Art. 4º del Decreto 306 de 1992, que contempla que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)"

"Para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. No se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación. Ha dicho la Corte:

"Si el juez advierte que el sujeto o entidad demandada no es el único responsable de la posible vulneración o amenaza sino que además, existe otro posible sujeto responsable debe vincularlo al proceso para así, de una parte, cumplir con el carácter preferente del amparo -la protección de un derecho fundamental- y de otra,

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00046
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. JUZGADO DE ORIGEN: 08-849-40-89-001-2023-00033-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO

permitirle al presunto responsable exponer sus razones y controvertir las pruebas que se hayan practicado."

Lo anterior, porque uno de los objetivos del Juez es la protección eficaz del derecho vulnerado, pues si se verifica una violación de los derechos fundamentales y no se ha vinculado al proceso a quien debe resarcirlo y dar cumplimiento a la orden de tutela que se profiera, o resulte afectado con la misma, no se cumpliría con la finalidad de la acción de tutela.

Así, en ejercicio de esta facultad el Juez de tutela evita la configuración de una causal de nulidad al proteger el derecho al debido proceso del posible responsable de cumplir con el fallo de tutela o quien resulte afectado con el mismo, notificándoles de la existencia de la acción para que puedan ejercer su derecho de defensa.

Si el funcionario judicial no integra adecuadamente el contradictorio, en principio, será necesario retrotraer la actuación hasta el momento de las notificaciones y vinculaciones de todas las partes interesadas. Como regla general, la Corte Constitucional ha considerado que la configuración de esta nulidad procesal impide realizar la revisión de las sentencias adoptadas. El procedimiento correcto es entonces el de declarar la nulidad y retrotraer los efectos del proceso hasta el momento en el que surgió dicha nulidad, para que sea saneada por el funcionario competente, sin perjuicio de las pruebas practicadas. Con base en las consideraciones precedentes, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de tutela del 4 de julio de 2023, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, dentro de la presente acción de tutela promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra MUNICIPIO USIACURI ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, que renueve la actuación anulada, vinculando a YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00046
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. JUZGADO DE ORIGEN: 08-849-40-89-001-2023-00033-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas.

TERCERO: REMITIR el proceso al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421a499744bf2b7e1a6791a512edf2d0cc6209009d38c6b77611d5b14b88c880

Documento generado en 26/07/2023 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>